

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor Juez le informo que consulté los antecedentes disciplinarios de las abogadas Noralba Soto Giraldo y María Clara Araujo Rodelo, en el portal web del Consejo Superior de la Judicatura-Sala Jurisdiccional Disciplinaria-, en el que no aparecen sanciones disciplinarias, de conformidad con los certificados N°306047 y 306052, respectivamente. A Despacho. Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**María Alejandra Serna Naranjo**  
**Oficial Mayor**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

|                    |                                     |
|--------------------|-------------------------------------|
| <b>Demanda:</b>    | Imposición Servidumbre de Acueducto |
| <b>Demandante:</b> | Empresas Públicas de Medellín E.S.P |
| <b>Demandado:</b>  | Industria de Alimentos Zenú S.A.S   |
| <b>Radicado:</b>   | 050013103021-2021-000116-00         |
| <b>Asunto:</b>     | Inadmite demanda                    |

Al estudio de la presente demanda, observa el Despacho que se impone su inadmisión para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de rechazarse la misma, se subsanen los siguientes requisitos.

- 1.Aclarar la designación de la parte demandada tanto en la demanda como en el poder, debido a que se indicó como contraparte a Industria de Alimentos Zenú S.A.S, identificada con NIT 811035741-2, representada legalmente por Diego Medina Leal, sin embargo, esta información no corresponde con el extracto del certificado de existencia y representación aportado, puesto que allí se encuentra inscrito Industria de Alimentos Zenú como establecimiento de comercio, con matrícula N° 21-378074-02.
2. Conforme a lo dispuesto en el numeral 2º y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, indicar el domicilio, la dirección física y electrónica, además aportar el canal digital donde deben ser notificados tanto la sociedad demandada como su representante legal.
3. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, toda vez que se echa de menos el juramento de que trata dicha norma.
4. Aportar el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica a comparecer al proceso como demandada, ya que se anexaron unas hojas incompletas en

el que figura la información de un establecimiento de comercio y no de la persona jurídica demandada.

5. Corregir el hecho séptimo referente la descripción que se hace del lote de mayor extensión de acuerdo con la información que aparece inscrita en el certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 01N-5454439, ya que se presenta error en el lindero cuando se habla de la distancia “... *pasando por los puntos M8 y M15 en distancia de 298.64 metros lineales aproximadamente con la carrea 65*”.

4. Aportar copia de la escritura pública N° 4.881 del 7 de diciembre de 2017, otorgada en la Notaría 20 del Circuito de Medellín, toda vez que la allegada como anexo en el PDF está totalmente ilegible

5. El poder que se anexa no cumple con las características para los mensajes de datos ni consta que fue enviado y recibido por medios electrónicos registrados de la entidad demandante, por lo que no se otorgó conforme al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 527 de 1999. En este orden de ideas, se otorgará un nuevo poder en cumplimiento a la norma anteriormente citada o se realizará conforme lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso.

6. Se autoriza consignar el título Judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización a órdenes de este Despacho en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia 050012031021.

Finalmente, frente a la solicitud de dependencia judicial y autorizados, el Despacho no acreditará a ninguno, toda vez que la presente demanda fue radicada virtualmente, por lo que se trata de un expediente digital y en consecuencia toda la actuación se realiza y notifica de manera digital y las partes tendrán acceso a todas las providencias que se emitirán en el trámite, las cuales podrán descargar directamente de la página respectiva si a bien lo tienen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HUMBERTO IBARRA**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>  48  </u> fijado en la página oficial de la Rama Judicial hoy <u>  21  </u> de <u>  5  </u> de 2021 a las 8 A.M.</p> <hr/> <p><b>SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ</b><br/>Secretaria</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|